

Villa a Medo

t

Año 2 1844

apitulara Quaderno Segundo



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

En la Villa de Albuñol y Palas Capitulares a ella acatorce  
de Agosto mil, ochocientos, catorce se juntaron los señores Justi-  
cia y Ayuntamiento. a ella para con feia y tratar los asuntos p<sup>er</sup>-  
necientes al mejor servicio a ambas M.M. bien y utilidad a ore comun  
como lo tienen a costumbre, a saber los señores D.<sup>n</sup> Miguel Sanchez  
Pallares Alcalde ordinario a ella por S.M. D.<sup>n</sup> J<sup>os</sup> e Canobas Ab-  
rco, D.<sup>n</sup> Antonio Mañá J<sup>os</sup>, D.<sup>n</sup> Juan e Coyula y D.<sup>n</sup> Jose Ca-  
yuela Marcon Cavallero Regidor, y D.<sup>n</sup> Benito Espinosa  
Taxia Sindico a ore comun a los quales cada uno abo so  
firmara con la que acostumbra, y estando juntos acordaron lo sig-

— Lo el E<sup>n</sup>o hizo presente estar ya concluido el Repartim<sup>to</sup>  
a las contribuciones ordinarias y sal. cosas p<sup>er</sup>tenientes a los  
tercios a las primeras, y al medio acopio a la segunda segun se  
previene por el tenor Inten<sup>te</sup> general a esta Provincia y entre  
nabo este Ayuntamiento <sup>to a acord</sup> que atendiendo al adelantado del ter-  
po se pongan Erictos en los sitios acostumbrados en esta pobla-  
cion, para que en los dias, diez y seis, diez y siete y diez y ocho del  
corriente ayuden los Vecinos contribuyentes a estas salas ca-  
pitulares a sus respectivos mores, y reclaman si se fueran  
agraviados.

Se ha echo presente una orden del E<sup>n</sup>o S.<sup>to</sup> Capitan general a esta  
Provincia y de Valencia D.<sup>n</sup> Davion Elio relativa a la execucion de las  
Juntas a reparo, y demas que en ella se comprende, su fha en Valen-

cia aseinte y cinco del proximo Julio, comunicadas por el Sr. D. Juan  
Antonio de los Rios Comandante de este Reyno, y entendiéndose que el Sr. D. Juan  
de los Rios y cumpla en todas sus partes, y que por lo perteneciente al  
Articulo 3.º de la Instrucion de D.º Excmo. Señor, se haya sabida por Edic-  
to publico que para el Domingo proximo veinte y uno del co-  
nuente se presenten en esta Real Capitulacion, todos los Solda-  
dos que tienen licencias perpetuas con estas para el efecto que  
se pidiere por D.º Comandante.



En la Villa de Nledo y Salas capitulaxer a ella asintiendo y muer-  
de a Septiembre a mil, ochocientos, catorce, se juntaron los seño-  
res Justicia y Ayuntamiento a ella, para conferir y tratar los  
asuntos pertenecientes al mesor ejercicio a ambas M.M. bien  
y utilidad a este comun, asaben los señores D. Miguel Juan  
Lallares Alcalde ordinario a ella por S. M. Cavalleros Regi-  
doras, y Andrés Sevonego a este comun, que abaxo firmas  
cada uno con la que asuntumbra yertanto asintieron  
a widaron lo siguiente

Por el D. N. de Nledo se hizo presente, que estando concluida la inscrip-  
cion y expreso recurso al tribunal competente, para ha-  
cer la quita el año proximo, se haga presente que a prin-  
cipio de la inscripcion se pagaban las bitas a la Audien-  
cia que venia a hacerla a los fondos a Propios a la Villa a  
Totanas, hasta que en la que se celebró el año a mil, ochoci-  
entos siete, que la pagaban las, e iguales particulares de  
esta Villa, lo que se ha de presente a la Superioridad para  
que enterada a los puentes y a que en este Pueblo, no ay  
fondos pp.<sup>os</sup> ni a vitas por la miseria a estos vecinos se  
haya mandado, se hagan las elecciones como en otros Pue-  
blos, o que se abonen dho. gastos a la inscripcion a los pro-  
pios a la Villa a Totanas como se hacia antes con om-  
nipos a lo que abien tengo, para lo qual se recuadate  
limonio a este ayuntamiento y con el se represente a la Super-  
ioridad o a S. M. por la via de causas, para lo qual se  
comisiona al presente Secretario. A lo acordaron firmas  
cada uno con la que asuntumbra a los Fees

  
+ + +  
Justicia y Ayuntamiento  
Lorenzo Mañá  
Benito Espino



SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

En la Villa de Mexico y Salas Capitulares a ella a once de Octubre de  
mil, ochocientos catorce, se juntaron los Señores Consejo, Justicia, y  
Ayuntam.<sup>to</sup> a ella, para conferir y tratar los asuntos pertenecientes  
al mejor servicio a ambas M.M. bien y utilidad a este  
Comun como lo tienen a costumbre, a saber los Señores D.<sup>ns</sup> D.<sup>ns</sup>  
San Salvaner Alcalde ordinario a Mayor D. M. D.<sup>ns</sup> D.<sup>ns</sup>  
Arce Canobas, D.<sup>ns</sup> Antonio Manr. D.<sup>ns</sup>, D.<sup>ns</sup> Juan a Cayu  
la Tudela, y D.<sup>ns</sup> D.<sup>ns</sup> Cayuela Manion Caballeros Regidores  
y D.<sup>ns</sup> Benito Espinosa Garcia Jindico Promovido a este Co-  
mun a los quales cada uno firmara con la que acostum-  
bray estando asi juntos acordaron lo siguiente  
Se ha echo presente la R.<sup>ta</sup> orden a S.M. y Señores del Consejo, por  
la qual se manda que se derroquen, y extingan los Ayuntam.<sup>tos</sup> y Al-  
caldes Constitucionales: que se restablezcan los Ayuntam.<sup>tos</sup> conve-  
gim.<sup>tos</sup> y Alcaldias mayores en la planta que tenian en el año de  
mil, ochocientos ocho con lo demas que se expusiere, comunicada  
por el Señor D.<sup>ns</sup> Fern.<sup>do</sup> M.<sup>ta</sup> Lopez a la R.<sup>ta</sup> deo Corregidor inte-  
rino a la Ciudad de Mexico, y enterado este Ayuntam.<sup>to</sup> a con-  
do se que y cumplier en todas sus partes, y atendiendo a que en  
el año de mil, ochocientos ocho hubo en esta Villa dos Ayun-  
tam.<sup>tos</sup> el uno hasta el dia ocho de Mayo a otro año en que se  
conduyo la insculacion, y el otro desde este dia hasta un año  
año, y deseando el mejor acuerdo en la execucion a las ordenes

S. M. pare todo al señor h.º Sr. Juan María Canobas Ne-  
no a la Villa a totana y Avon a este Ayuntamiento para  
que entienda a todo exponga y parezca, puntam. si  
faltase algun Regidor del Ayuntamiento que deba ponerse  
en posesion, si se debora completa con los de los años si-  
guientes, para todo lo qual, <sup>requiso</sup> testimonio a este acuerdo a  
siguiente del escrito que represento al Sr. Juygado, y unido  
todo se remita con proprio signo Avon. Así lo acordaron  
y firmaron Edouano a los señores conde que a los trece  
de Mayo de 1700

+ + + Juan Capulas  
+ + + Juan Con

Benito Espindola

Fui presente Garcia  
Juan María  
Hernandez  
C

S. M. pare todo al señor h.º Sr. Juan María Canobas Ne-  
no a la Villa a totana y Avon a este Ayuntamiento para  
que entienda a todo e ponga a reparar, puntam. si  
faltare algun Regidor del Ayuntamiento que deba ponerse  
en posesion, si se debiera completar con los de los años si-  
guientes, para todo lo qual, <sup>requisa</sup> testimonio a este acuerdo a  
seguida del escrito que represento al Sr. Juxgado, y unido  
todo se remita con proprio signo Avon. Así lo acordaron  
y firmaron Edouardo e otros señores con la que a lo siguiente  
de los Jec

+ + + Juan Capulay  
+ + + Juan Can

Benito Espindola

Fui presente Garcia  
Juan María  
Hera  
C

Así lo acordaron y firmaron cada uno de los señores con la  
cruz también de J. J. =

Juan Cayula  
Mañón  
Benito Espinosa

Quemados Cruz  
Pedro Mañón

Auto 3 El presente Erro, sacara las papeletas a los concejales  
que eran en el tiempo que se expresa en el Acuerdo an-  
terior, y los mandara citar para el día en que se acordó  
a ellas a las Salas Capitulares para darles la posesion  
que se previene en dicho acuerdo: Así lo mandó y firmó con  
la señal de Cruz que acostumbra el señor D. Miguel San-  
tillana Alcalde ordinario desta Villa a Mayo por D. M.

en el día de Octubre diez y seis años mil, ochocientos, catorce de J. J.

Antoni  
Pedro Mañón

Diligencia de J. J. que habiendo registrado el libro de Acuerdos del  
año pasado mil, ochocientos ocho hasta el día que se acordó  
en el anterior estaban a Alcalde D. Juan Mañón  
y D. Juan Nomera Sancia: de Regidores D. Juan Villares Mañón  
y D. Matias Mañón, y para registrar las diligencias de  
elecciones a diputado y síndico salió para el primero D. Pedro  
Mañón López, y para síndico D. Juan a Nomera Mañón  
y en el segundo lugar se halla con los votos D. Juan a Cayula,  
a quienes se dio por medio de las papeletas que se acordó  
en el auto anterior y para que se lo fuese a dar se firmó =

Mañón



Castano en el mismo que se suscriben, y con la dote  
de auto acordaron a lo que testimonio a este punto y  
suna a las diligencias que se hace mención en el auto  
anterior, y se admitan en el día a mañana por el Co-  
mo ordinario a la H. Chancillería, para lo qual se  
comisiona al presente Comisario, el que se oye testimonio  
a otro a la Villa de Tetana a haberlo así ejecutado.  
Así lo acordaron, firmaron cada uno de los señores con

*[Large stylized signature]*

+ Juan de Paredes  
+ Juan Pallas <sup>García</sup>  
+ José Cayula  
+ Marcos

+ Benito Espinosa  
+ Susana Crada  
+ Pedro María  
+ *[Signature]*

En la Villa de Medo y Palas Capitulares a ella a treinta e Octava  
de mil, ochocientos catorce, se juntaron los Señores Justicia y Junta  
m.<sup>to</sup> a ella para conferir y tratar los asuntos pertenecientes al  
mejor servicio e ambas M.M. bien y utilidad deste comun: as  
ex los Señores D.<sup>o</sup> Gines e Romero Tancier y D.<sup>o</sup> Barthe Mañr  
Pasqual Bualdes ordinarios e el apoderado D.<sup>o</sup> M. D.<sup>o</sup> Juan Pallares  
Muñor Cavallero Regidor, D.<sup>o</sup> Jose e Canobas Andreu y D.<sup>o</sup> Pedro  
Mañr Cooper Jjurados deste comun. y D.<sup>o</sup> Juan e Caspe  
la Tudela Sindico Personero a los quales cada uno firmara  
abajo con legue acostumbra, y estando así juntos acordaron  
lo siguiente

Acordiendo a los gastos que auran cada dia así a portes de  
contas e oficio para el R.<sup>o</sup> Jurgado y Ayuntamiento. y Junta  
e sanidad y demas gastos menores inoid pensables adnos  
cueros y no habea fondos pp.<sup>os</sup> ni otros arbitrios para su pa  
gá los, acordaron se lleve así debido efecto lo acordado  
en doce e Octave del año proximo, para que los Mae  
stros Mfarreros paguen los dos tercios que les conuen pende  
a los tien.<sup>os</sup> que a cada uno se le conidero

Añ lo acordaron y firma cada uno e sus Señores con las  
que a w. tumbra doy Tec=

+ + Gines de Romera  
+ + Gascaz: Juan Pallares

Presente sup

Pedro Mañr  
Henr



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

En la Villa de Mexico a once de Diciembre de mil, ochocientos  
catorce, en sus Salas Capitulares se juntaron los Señores  
Concejo, Justicia, y Regencia a ella, para conferir y trata  
rar los asuntos pertenecientes al mejor servicio y am  
bas M.M. bien y utilidad de este Común como lo tienen  
de costumbre, asasen los Señores D. Bañe Mañr Pasquel  
y D. Pines a Promesa Taxada. Alcaldes ordinarios, D. Juan  
Pallares Munõn Cavallero Registrador, D. Jose de Sanabria  
Ancico, y D. Pedro Mañr Lopez Diputados del Común, y D.  
Juan Cayula Tutela Linico Personero, de los que abajo  
cada uno firmaron con la que aora tumbra, y estando en  
puntos acordaron lo siguiente.

Se ha echo presente, que habiendo espirado la insculacion  
que se celebró en el año de mil, ochocientos, ocho, en el año  
de mil ochocientos once, sin haber quedado en los Cantoni  
llos Vola alguna, y siendo preciso celebrar otra inscul  
lacion a los Juces, y Regidores que han de gobernar en este  
Pueblo en el año proximo a ochocientos, quince, acordaron  
se haga presente ala N.<sup>a</sup> Chancilleria del Territorio para  
que se riva expedir la N.<sup>a</sup> Provision competente para  
letas mas cercanas, o a quien tubiere abien, para que pare  
a esta celebrarse la insculacion: haciendo presente adho  
Noio tribunal, que por no haber fondos a proprio ni arbitrio

en esta Villa, la a Totana habia satisfecho las dietas  
y las diligencias que paraban a practicar esta insinuacion.  
a sus propios como siendo toda una Villa, segun lo expre-  
sa la R. Cedula a S. M. de diez a Mayo a mil, setecientos  
ochenta y ocho relativa al privilegio y titulo <sup>en el papel en d. N.</sup> a Villalago, por  
el Señor Fiscal entre otras cosas dice: "que debe estimarse y de-  
"clararse, que Alcaz y Totana es una sola Villa, un mismo con-  
"sejo, termino y Jurisdiccion, y que deben gozar sus respectivos  
"Vecinos de todos los privilegios, generales y particulares concedi-  
"dos a una y otra poblacion y de todos los Beneficios comunes  
"a la Villa, segun se solivia por parte a Totana; pero con ten-  
"pido a evitar, y precaver los inconvenientes y perjuicios que se  
"alegan y pueden sentir los Moradores a Alcaz de que retire  
"a este Pueblo como Aldea y Anexo a Totana, para mandada  
"el Consejo, que para la mejor y mas pronta administracion y  
"Justicia, y fomento a esta poblacion, se elijan en ella Alcaldes  
"ordinarios (segun y como se hacia antes) que ejerzan la mis-  
"ma Jurisdiccion civil y criminal, mixta y mixta imperio que  
"ejerce el Alc. mayor a Totana con apelacion al Consejo: que  
"se nombren tambien dos Regidores, Regidores, y Personero que  
"cuiden a los respectivos al abasto y gobierno del Pueblo: que u-  
"no y otro se titule Villa nombrandose siempre los dos, con cuyo  
"parecer se conformo S. M. menor en la ultima insinuacion  
"que a la fuerca, y con la protejta correspondiente, eligio el Al-  
"calde mayor a la Villa a Totana, <sup>exigió las dietas que le correspondieron</sup> a los Concejales que compo-  
"nian aquel Ayuntamiento, por haberse expusado la Villa a to-  
"tana, no queriendo pagar estas dietas como lo habia echo en

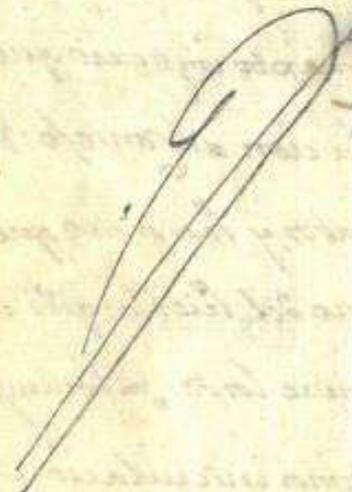


SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Las inscripciones anteriores, y en sus cuentas a Propios, a los años  
respectivos habia pasado la Intend. y contra ducia pñal a esta Probin  
cia la partidas a los gastos a otras Audiencias, para que entendi  
do el R. Tribunal a quanto ha expuesto, y de la misma en  
estos Vecinos, se sirva mandar que los gastos que se ocasiona  
ren en las bitas a la Audiencia que pare a efectuar una insc  
ripcion y demas indispensables, los satis fagan otros Propios  
a totana como ha sido de costumbre, o segun su abtapanen  
tracion lo que abien tenga, para todo lo qual se sacara tes  
timonio de este Acuerdo, que se acompañara a la repre  
sentacion, que en solicitud de quanto ha expuesto se dirij  
gira a dho Tribunal superior por medio del Procurador de  
esta Villa: Asi lo acordaron y firmo cada uno con la que  
costumbra ooy fee=

~~Gines de Pomeraz~~  
Juan Pallares Gascazi

Representante  
Lorenzo Mañá  
Mañá







SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

dias del negocio, y causa a que se ha mencionado, salud y gracia sabida  
fue en la nra corte y chancilleria, ante el Sr. D. Fr. Xp. de S. J. y D. J. de S.  
en la nra Audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y a consecuencia a  
recurso echo por parte de Don Romera Martin Vecino a la Villa de Medina  
de Riosequero en su razon, por el nro Fiscal, remando en veinte y ocho de Julio de  
setecientos noventa y ocho del despacho nra A. Provision, cometida al Alcalde  
Don J. de S. y Letan mas cercano a la Villa de Medina, para que parando a ella, y reasumiendo  
la Jurisdiccion por ante el nro a su satisfaccion practicar inculacion  
a las personas que hubieran e fexer los empleos de Justicia por cinco años, se-  
gun se ofrecio en los dics anteriores, procediendo para ello en caso necesario  
a los informes correspondientes a personas imparciales, y de providad a la Villa a fin  
de certar las tachas y nulidades que pudieran objetarse despues de la inculacion  
y sentada hiciera inmediatamente la primera extraccion poniendo en posesion  
a los que tocara la fuente cesando desde luego los actuales. Teba acordado en  
el preciso termino a quince dias menos los que no necesitare, y estando en firme  
a los Caudales de la Villa de Medina, si se habia acostumbrado, asi en las anteriores  
inculaciones, y sino a los actuales conceptos, recibidos y remitidos a la diligencia  
de la Sala de Medida con fecha de Agosto la correspondiente nra A. Provision  
despues y a consecuencia a otro recurso interuando por parte de Don Romera Martin  
de Riosequero y con otros Alcaldes, Regidores, y Promovidos de dicho paragono a la  
Villa de Medina, que despues de lo que componian el Cabildo y Consejo, remando  
en cinco de Noviembre de ochocientos noventa y ocho del despacho nra A. Provision por  
lo provido en veinte y ocho de Julio del año pasado a mil setecientos noventa  
y ocho cometida al Jefe de Letan y Alcalde mas cercano a la Villa de Medina  
para que parando a ella, y reasumiendo la nra Jurisdiccion por ante el nro a su satisfaccion  
practicara inculacion a las personas que hubieran e fexer los empleos de Justicia  
por cinco años, segun se habia ofrecido anteriormente procediendo para ello en  
caso necesario los informes correspondientes a personas imparciales, y de providad a  
la Villa a fin de certar las tachas y nulidades que pudieran objetarse despues de  
la inculacion y sentada inmediatamente la primera extraccion, y a las personas que  
ocupara la fuente de la primera inscripcion a rido tiempo de sus respectivos em-  
pleos. Teba acordado en el preciso termino a quince dias menos los que no

se cutase, y cobrar su dote a los Caudales propios de la Villa, si se habia acostumbrado  
asi en las anteriores inscripciones, y sino a los actuales Concejales, y retirare y remitiera  
la diligencia a la Sala = En cuyo estado y habiendose instruido nuevo recurso en el año  
pasado de mil ochocientos siete por parte del Consejo, Justicia y Regim<sup>to</sup>. Diputados y Audiencia  
real de la Villa de Medo, en vista de el y pelo expuesto por el Sr. Fiscal, remando en pro  
ordenencia a diez y siete de ochocientos ocho de pasadas de N. S. por lo provisto en sin-  
te y ocho de Julio de mil setecientos noventa y ocho, y cinco de noviembre de mil ochocientos dos  
cometida al Sr. Alcalde de Medo para que compare a la Villa de Medo, p. q. para cuando a ella  
y trasumiendo la N. Jurisdiccion por ante como a satisfucion practicara inscribiendo a las  
personas q. habian de ejercer los empleos de Justicia por cinco años, segun se habia efe-  
ctuado anteriormente, procediendo para ello en caso necesario los informes correspondientes  
a personas imparciales, y de proximidad a la Villa, a fin de evitar las tachas, y nul-  
dades que pudieran obstarle despues a las inscripciones, y se apuntada hacia inmediatamente la  
primera expedicion, y a las personas que le supiera la fuente de las personas en posesion de sus  
dichos empleos, habiendose todo lo referido en el preciso termino de quince dias, menos los  
que no necesitara, y cobrando su dote a los Caudales propios de la Villa, si se habia  
acostumbrado asi en las anteriores inscripciones, y sino a los actuales Concejales, y retirara  
y remitiera la diligencia a la Sala = Despues a lo qual se presento el recurso que se tenia  
dicho asi = N. S. = Don Ynacio Cabrera Ruiz en nombre de D. Juan Manuel Parra, D.  
Juan de Alonzo Parra, D. Juan Lallana Munoz, D. Juan de Anobas Arce, D. Pedro Man-  
rera, y D. Juan de Aguiar, los dos primeros Alcaldes ordinarios, y el tercero Regido, el quarto  
y quinto Diputados, y el sexto Sindico Personero de la Villa de Medo, que son los que actualmente  
componen el Consejo, Justicia y Ayuntamiento de N. S. como mejor proceda a Dios, y a la  
justicia, suplica a la Sala, y aconsta como la eleccion de oficiales de Justicia y Con-  
sejo del expresado pueblo se estan practicando desde el año de mil setecientos ochenta y ocho por  
inscripcion, que en estos tres últimos quinquenios ha pasado a practicarse en virtud de  
una comision del Alcalde mayor de la Villa de Torcaes, habiendose la ultima inscrip-  
cion mandada efectuar por la Sala en diez y siete de ochocientos ocho, en que se  
vio decretar se despachara N. Provision por lo provisto en veinte y ocho de Julio de mil se-  
tecientos noventa y ocho, y cinco de noviembre de mil ochocientos dos, cometida al Sr. Al-  
calde de Medo para que compare a la Villa de Medo para que para cuando a ella, y trasumiendo  
la N. Jurisdiccion por ante como a satisfucion practicara inscribiendo a las personas  
que habian de ejercer los empleos de Justicia por cinco años segun se habia efectuado ante-  
riormente, procediendo para ello en caso necesario los informes correspondientes a personas  
imparciales y de proximidad a la Villa, a fin de evitar las tachas, y nul-  
dades que pudieran ob-  
starle despues a las inscripciones, y se apuntada hacia inmediatamente la expedicion prime-  
ra, y a las personas que le supiera la fuente de las personas en posesion de sus dichos empleos



# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

contado los demas que con tubo la mencionada providencia. Y mediante actas cumplido el mismo en esta ciudad en el año pasado a mil ochocientos doce, sin haber quedado en los Caudales de la Villa alguna, y que para evitar parcialidades, y parcialidad a los Vecinos, es el medio mas apropiado de las elecciones por Inamovion; pene trado a este fin el Concejo, y Ayuntamiento, a saber como tambien al abarrado del tiempo que resta para el proximo Venidero año a mil ochocientos quince para el qual yo no hay nombramiento de oficiales publicos, no pudiendo merecer el dicho Concejo en todo de represente mesa a su nombre, acordando en el 10 que se entienda a N. A. a fin a que se sirva con feia nueva Comision para otra Inamovion, y mandara de recobrar las dietas que el Comisionado devenga a los Caudales a proprio a la Villa a la Villa que son unos mismos con los a Auto, sin proceda de ningun modo contra mi parte quienes tienen presente lo que practica el ultimo Comisionado que le asistio, y apasemos conca a bienes para pago a sus dietas, sin atender al prevenido por N. A. en la citada providencia a trece de febrero a mil ochocientos ocho, ni a la costumbre, ni a las Reclamaciones y protestas, segun todo resulta del testimonio que en debida forma presento, y firmo: En cuya virtud = suplico a N. A. se sirva mandar que por lo pasado estos años a mil, setecientos, noventa y ocho, ochocientos dos, y ochocientos ocho, se despahe N. A. Provision comitada al tres de febrero de diez y nueve de marzo a la Villa a Auto, para que pasando luego a ella se sirva la N. A. su indicion, y por ante firmo en total feia y confianza practique nueva inamovion por un año a los Vecinos que hoyan a servir los empleos de Justicia y Consejo, principiando en el proximo año a mil ochocientos quince, segun y como se ha executado anteriormente, tomando para ello en caso necesario los informes que se urge convenientemente de personas a conceptos, de intereses, y providad, queriendos hacer, y parenteros con feia prevencion las leyes del Reyno para evitar que de aqui adelante se oferte trabajos y molestias a los inamovidos, practicando a continuacion del entera, si ha de ser la primera de inamovion, o expedicion y apone en posesion a sus respectivos empleos a las personas que resulten electas cobrando las dietas que devengase a los Caudales a proprio a la Villa a la Villa segun escostumbre, sin vexar, ni molestar a mi parte en este particular, y señalandole para ello el termino que sea del agrado del tribunal, y que se remita a el las diligencias originales que operare nonn conserpade y es anoylado a Justicia que pido costas de y suyo = otrosi digo: que la premissa del tiempo no han podido mi parte remite me al competente poder: Tomate en cuenta que el tiempo esta muy adelantado, y por finalizar el año A. V. N. A. 1814

